

RESOLUCION N. 02857

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado DAMA 25966 del 28 de julio de 2004, instaurada por la representante legal de la Unidad Familiar Antioquia, señora Doris Esthela Peña G., de la ciudad de Bogotá, se denuncia la alta contaminación ambiental (humo tóxico) proveniente del funcionamiento de la sociedad COLREJILLAS LTDA.

Mediante concepto técnico 7848 del 21 de octubre de 2004, como resultado de la visita de inspección practicada por la Subdirección Ambiental Sectorial el 10 de agosto de 2004 a la sociedad COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA.- COLREJILLAS, identificada con Nit. 860025373-0, ubicada en la calle 46 sur No. 23-29 de la localidad de Tunjuelito, se determinó lo siguiente:

“-Que la sociedad no ha registrado sus emisiones atmosféricas.

-Que genera emisiones, y se desconoce si los gases emitidos a la atmósfera se encuentran dentro de los límites permisibles establecidos en la Resolución 1208 de 2003.

-Genera ruido, que sobrepasa al exterior del predio donde opera la fundición, afectando a los vecinos del sector”.

Por medio de la Resolución 1870 del 13 de julio de 2006, se determinó iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA – COLREJILLAS LTDA, identificada con el Nit. 860025373-0, ubicada en la calle 46 sur No. 23 -29 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, formulando el siguiente pliego de cargos:

“-No contar con un sistema que asegure la adecuada dispersión de los olores que genera la actividad productiva que desarrolla, generando contaminación atmosférica, violando presuntamente con tal conducta los artículos 23 y 73 del Decreto 948 de 1995, el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

-Incumplir presuntamente lo establecido en el Decreto 948 de 1995 en los artículos 45 y 51, el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, relacionados con la obligación de impedir la contaminación por ruido”.

Mediante la Resolución 1447 de 21 de julio de 2006, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades por generar contaminación atmosférica a la sociedad COLREJILLAS LTDA, identificada con Nit. 860025373-0, ubicada en la calle 46 sur No. 23-29 de la localidad de Tunjuelito, al infringir presuntamente los artículos 23 y 29 del Decreto 948 de 1995, el artículo 11 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, y el artículo 17 de la Resolución No. 8321 de 1983.

A través de Radicado No. 2007ER5890 de 5 de febrero de 2007, la compañía COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA – COLREJILLAS LTDA, impetró Derecho de Petición ante el DAMA, en el que solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 1447 de 21 de julio de 2006, argumentando que la industria estaba realizando la instalación de una chimenea de acuerdo a los parámetros exigidos.

La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire del DAMA, emitió el concepto técnico No. 2041 del 28 de febrero de 2007, en el que se concluyó que era viable levantar por el término de 30 días, la medida de suspensión de actividades para poder verificar las condiciones de operación y cumplimiento normativo en materia ambiental con la realización del estudio isocinético.

Mediante escrito de descargo radicado con No. 2007ER17934 de 30 de abril de 2007, el señor RICARDO PÁEZ MURILLO en representación de la empresa COLREJILLAS LTDA, identificada con Nit. 860025373-0, ubicada en la calle 46 sur No. 23-29 de la localidad de Tunjuelito, solicitó la exoneración de responsabilidad de su defendida, al considerar que ningún medio probatorio allegado al investigativo demuestra que la empresa está generando contaminación auditiva o transgrediendo las normas ambientales por cuanto no existe prueba que acredite que se esté por fuera de los límites permisibles.

Por medio de la Resolución No. 2434 de 24 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó levantar por el término de 30 días las medida impuesta mediante Acto No. 1447 de 21 de julio de 2006, para que COLREJILLAS LTDA, realice y presente el estudio con las condiciones técnicas requeridas.

De acuerdo con el concepto técnico No. 13037 de 16 de noviembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la emisión de niveles de presión sonora y el cumplimiento normativo de ruido ambiental de la empresa COLREJILLAS LTDA., concluyendo que de acuerdo con los resultados obtenidos de la medición y de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, la industria está cumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno para una zona de uso residencial.

A través del radicado No. 2008IE5458 de 9 de abril de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, informó que la muestra isocinética, realizada por la industria COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA – COLREJILLAS LTDA., los días 20 y 21 de febrero de 2008, fueron desarrolladas conforme a los métodos establecidos en el Code of Federal Regulations y adoptados mediante la Resolución No. 1208 de 2003.

A través de la Resolución 2508 de 18 de marzo de 2010, se dispone decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control a la industria denominada COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA - COLREJILLAS LTDA, identificada con Nit. 860025373-0, ubicada en la calle 46 sur No. 23-29 de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el estado ambiental y el cumplimiento de la normatividad vigente de acuerdo con las razones y fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

El acto administrativo en mención fue notificado por edicto fijado el día 05 de junio de 2021 y desfijado el día 20 de junio de 2012.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **28 de julio de 2004**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **28 de julio de 2004**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del

artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **28 de julio de 2004**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con la presunta generación de contaminación atmosférica y auditiva. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **27 de julio de 2004** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1707**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “6. *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios. (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA.- COLREJILLAS**, identificado con **Nit. 860025373-0**, ubicado en la calle 46 sur No. 23-29 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1707**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la sociedad **COLOMBIANA DE REJILLAS LTDA.- COLREJILLAS**, en la dirección calle 46 sur No. 23-29 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.; de acuerdo a la última que registra el expediente; de conformidad con los artículos 44, 45 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

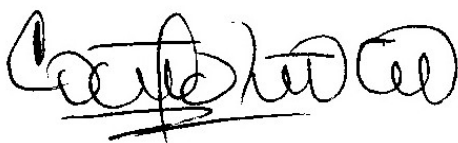
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1707**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1269 FECHA EJECUCION: 31/08/2021
DE 2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1081 FECHA EJECUCION: 31/08/2021
ORJUELA DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2021

EXPEDIENTE SDA-08-2005-1707